

art. 102, que dice: «Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada, etc.» Cuando se habla simplemente de un juicio, por medio del cual se ha de vindicar un agravio, no solo no se entiende que se habla de un recurso subsidiario, pero ni siquiera simplemente de un recurso. Lo que se entiende es, que la violacion de garantías tiene un juicio propio, natural y ordinario, por medio del cual la constitucion quiso que se vindicasen aquellas.

¿Ni cómo, señor, pudieron querer otra cosa los autores de la constitucion, cuando sabian que la violacion de las garantías individuales, la usurpacion del poder ó soberanía de los Estados, ó la invasion de éstos en la esfera del poder federal, es un delito ó al menos una gravísima falta? Su voluntad debió ser, si no que se impusiese desde luego la pena al infractor, al menos, que se hiciese al agraviado en lo posible, una inmediata reparacion. El juicio de garantías, por otra parte, fué establecido para ejercer en él derechos propios y naturales del ciudadano, y éste, por lo mismo, no debe ocurrir á medios extraordinarios ó subsidiarios. Compárese este recurso con los subsidiarios de responsabilidad, nulidad é indulto, y se verá cuánta es la diferencia entre aquel y éstos. En los de responsabilidad y nulidad solo se afectan, ó la persona del juez, ó los trámites del proceso en que se ha faltado á las fórmulas tutelares de los juicios; en el de indulto nada se afecta; es una nueva gracia, es un favor que la clemencia del soberano concede al reo; pero en el juicio de amparo se afectan los derechos eternos é inalienables de la especie humana, de cuya incolumidad depende toda la conservacion del órden social.

Si hay algun recurso al que debiera compararse el de amparo, seria por la grande analogía que con él tiene, el juicio de despojo. En efecto, en uno y en otro se causa un verdadero atentado: en el primero, contra las personas; en el segundo, contra sus propiedades. Y sin embargo, el despojado, lejos de tener un recurso subsidiario, dice el derecho canónico que debe ser restituido ante todas cosas. Y el auto acordado de los Sres. Montemayor y Beleña, ha establecido para conseguir esa restitucion, un juicio sumario, prévio á toda otra diligencia, y ese juicio tiene su libelo de demanda, su informacion y contra informacion, sus alegatos y su sentencia. ¿Y si así obró la legislacion

española, con todos sus vicios, con todas sus restricciones al tratarse de los bienes raíces, ¿nosotros, señor, al tratarse de cosas mas nobles, como son las prerogativas inalienables de los ciudadanos, permitiríamos que se establezca para vindicarlas un recurso subsidiario? La ilustracion de la cámara sabrá apreciar las razones que acabo de presentar.

No encuentro puntos esenciales que combatir en el capítulo 3º, y por lo mismo paso al capítulo 4º. Despues de haber designado en el artículo anterior la autoridad á quien debe requerirse, en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la corte, dice así el art. 22: «cuando á pesar de este requerimiento, no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias el juez dará aviso al ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion 13 del art. 85 de la constitucion federal.

«El ejecutivo acordará en junta de ministros el modo de cumplir con la citada obligacion.»

¿Quien, señor, ha encomendado á las comisiones unidas la facultad de reglamentar la fraccion 13 del art. 85 de la constitucion?

La obligacion que en la fraccion de ese artículo se impone al ejecutivo, es la de impartir al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. ¿Y qué nos importa á nosotros, que esto se acuerde en junta de ministros, ó que el presidente lo acuerde con solo el ministro del ramo? ¿Quién nos da derecho para meter la hoz en mies agena? ¿Acaso podemos dar una ley reglamentaria de un artículo que no lo exige, é imponer en ella al ejecutivo una restriccion que no tiene?

Pero cuidado, señor, cuidado, que esta officiosidad podria traer funestísimas consecuencias. Esa última parte del artículo puede ser una nueva arma puesta en manos del ejecutivo para hacer ilusoria la sentencia.

En Francia y en otras naciones, el consejo de ministros es una especie de tribunal de revision de las sentencias de lo contencioso administrativo, y no seria de extrañar que esto viniese á suceder entre nosotros. Importa, por lo mismo, señor, estar muy prevenido contra la última parte de ese artículo.

Paso sin tocar los artículos 23, 24 y 25, y voy á hablar sobre la primera parte del artículo 26, que dice así: «El juez de distrito es recusable, conforme á las leyes; pe-

ro solamente antes de pronunciar su fallo sobre suspension de la ley ó acto reclamado, cuando se hubiese promovido este punto. «No es recusable en los demas procedimientos en que obra como juez de instruccion.»

Es una corruptela de la legislacion española inaceptable en todos tiempos, creer que en la instruccion de un juicio, la parcialidad del juez no puede causar al reo males irreparables. La instruccion es á la sentencia lo que las premisas son á la consecuencia. Si la instruccion es desfavorable al reo, lo será tambien la sentencia; y nadie tendria mas facilidad de preparar á su antojo la perdicion de un reo á quien odia, que el juez que entendiéndose en la instruccion de su causa. El juez de distrito, por lo mismo, aunque juez de mera instruccion, debe ser recusable.

El segundo período del artículo 26 citado, dice lo siguiente: «Los magistrados de la suprema corte no son recusables en los recursos de amparo.»

Aquí, señor, se levantó un apoteosis á la humanidad. Las comisiones, despojando á los magistrados de su naturaleza, los han tomado en sus brazos para elevarlos hasta el Olimpo, y los han sentado allí al lado de los inmortales.

Recuerdo, señor, que durante la administracion de Santa-Anna, su ministro Lares dió la ley de 16 de Diciembre de 1853, y que en ella se estableció, por primera vez, que los magistrados del entonces tribunal supremo de la nacion, no podian ser recusados sino con expresion de causa. Entonces hacia yo mi práctica en esta capital al lado de uno de los mejores abogados, y en la discusion que sobre aquella ley habia suscitado mi maestro con algunos de sus compañeros, se quejaban todos de la dureza de ese artículo que establecia semejante restriccion. ¿Cómo, decian, vamos á decir al magistrado: te recuso, porque fuiste el seductor de mi hija, porque me robaste, ó porque adulteraste con mi esposa? ¿Y si no obtenemos la recusacion? ¿Y si no tenemos pruebas suficientes ó los testigos no se prestan á declarar? Nos expondrémos solo á poner de peor condicion las causas de nuestros clientes.

Pues bien, señor, las comisiones unidas, liberales de profesion, y trabajando en la formacion de una ley que ha de servir para amparar á los ciudadanos de las vejaciones del poder, han sacado la ventaja á la tiranía de Santa-Anna, porque la ley de aquel, si quiera permitia la recusacion con causa,

mientras que las comisiones unidas la niegan absolutamente. Y esto, cuando en casi todas las legislaciones del mundo, se permite la recusacion de todos los que forman la gerarquía judicial, cuando hasta en los jurados se permite la de sus miembros sin expresion de causa, sin embargo de que el jurado es el tribunal del pueblo. Con razon decia yo que los autores del dictámen habian escrito bajo impresiones desfavorables á su imparcialidad.

Para no seguir fatigando á la cámara, me encargaré con la brevedad posible de los dos últimos artículos que voy á examinar. Me refiero al 32 y al 34 del dictámen. El primero concede el uso del papel simple á los notoriamente pobres. Esta es una migaja de pan que se da á esa clase desgraciada, en cambio de la torta que se le quita matando de un golpe sus garantías individuales: Sin embargo, el C. Payno, si viniese á formar, como el año de 56, otra ley de papel sellado, estoy seguro que les concederia mas, porque lo justo es, que nada gaste el que tiene justicia para litigar, y soporte los gastos del juicio el que no la tiene. Vamos al artículo 34.

Dice así: «El recurso de amparo queda prescrito en materias civiles, á los tres, y en materias criminales, á los cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria.»

Aquí es, señor, donde las comisiones imprimieron con mas fuerza el sello de la tiranía de sus doctrinas. Es increíble que cuatro abogados se hayan preocupado, hasta el punto de olvidarse de la misma naturaleza del recurso sobre que se establece la prescripcion; porque es, no solo tiránico, sino verdaderamente ridículo, el plazo que se concede para introducir el recurso de amparo. Yo, señor, he recorrido esa larga lista de términos que leí cuando era estudiante de jurisprudencia, y apenas me he encontrado en ella un término mas corto. Podria citar la prescripcion de los derechos fiscales, para la cual se necesitan cuarenta años, ó la imprescriptibilidad de las cosas públicas, los cinco dias concedidos para la apelacion y diez para la súplica, y hasta la prescripcion de cien años de las cosas que se llaman del patrimonio de Roma; pero lo que mas hace al caso, es el término que se concede para introducir los recursos subsidiarios, en cuya clase han colocado las comisiones unidas el de amparo. El de nulidad, reglamentado, si mal no recuerdo, por D. Luis Gonzaga Cuevas el

año de 43, tiene el término de ocho días para introducirse; el de responsabilidad, un año. Ambos son subsidiarios, ambos afectan solo, como ya dije arriba, ó la persona del juez, ó la tramitación de la causa. Y sin embargo, las comisiones unidas pretenden para el recurso de amparo, tres días en los negocios civiles y cinco en los criminales.

Y ¡ojalá señor, que ese término fuera efectivo! Todas las leyes que han reglamentado los recursos subsidiarios, han designado el juez ante quien debe introducirse. Las comisiones no han cuidado de punto tan importante; y como es el juez de distrito el que conoce en la instrucción, está visto que ante él debe introducirse el recurso de amparo. Y como la mayor parte de los habitantes de la república, están á tal distancia de los lugares donde residen los jueces de distrito que no les alcanzan los tres y cinco días para venir ante aquellos, resulta que ese plazo es ineficaz, ridículo é inaceptable.

He presentado, señor, los argumentos que tengo contra el dictamen. Unos se refieren á puntos que, aunque accidentales, entran en el plan general de una ley; otros atacan las bases esenciales, establecidas para el juicio de amparo.

Constitucionalidad, mayor número de instancias, mas amplitud en el procedimiento, y que éste se siga como recurso ordinario, son los principios constitutivos de una ley de amparo, si se quiere acomodar á la naturaleza de los derechos que por medio de ella debe ejercitarse. Contra todos esos principios peca el dictamen de las comisiones unidas, como lo acabo de demostrar.

Nosotros, señor, somos, por el honor que nos han dispensado los pueblos, los encargados de conservar ilesos sus derechos; somos los guardianes de su libertad. El proyecto que se discute conculca abiertamente los primeros, y mata de un golpe la segunda.

Yo ruego, por lo mismo, á la cámara, lo declare sin lugar á votar. Por mi parte, señor, negaré mi voto á un proyecto que ha formado, en cada uno de sus artículos, los anillos de la cadena con que pretende ahorrarse la diosa de la libertad.

El C. MARISCAL I., ministro de justicia. —Es una desventaja para mí usar de la palabra, cuando está casi agotada la discusión del dictamen en lo general, despues de los interesantes discursos que ha cido el congreso en los varios días que se ha prolongado este debate. Creo, sin embargo, que todavía podré exponer, en nombre del ejecuti-

vo, algunas consideraciones, que contribuyan á esclarecer la cuestión. Se ataca la iniciativa, adoptada en su mayor parte por las comisiones, tachándola de inconstitucional. El primer fundamento de este ataque, se toma del art. 101 de la constitución. Ya se ha leído varias veces el texto de ese artículo, que es como sigue: «Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite sobre..... tales y cuales materias. Ahora bien, se dice, el proyecto comete la resolución de esas controversias á solo la suprema corte, que no es «los tribunales de la federación;» luego no está conforme con dicho artículo. A mi juicio, la equivocación consiste en que se atribuye al artículo una significación preceptiva para todos los tribunales, siendo así que autoriza, faculta á todos ellos para resolver las controversias, pero no previene que todos las resuelvan; y deja en libertad al legislador para escoger uno ó mas de esos tribunales, que efectivamente pronuncien la resolución del modo que se determine. Es verdad que la frase «los tribunales de la federación,» refiriéndose á un conjunto determinado, lo abraza todo, y equivale á un universal expreso; es cierto tambien que la palabra *resolverán*, parece ser preceptiva; pero indudablemente equivale allí á esta expresión: «podrán resolver,» como lo demuestra el espíritu bien claro de la disposición, que solo fué excluir á los tribunales de los Estados, de resolver en definitiva cuestiones relativas á la constitución federal.

Si el art. 101 fuera preceptivo para todos los tribunales de la federación, caeríamos en un absurdo, ó en un inconveniente: en un absurdo si se entendía que todos los tribunales de distrito, los de circuito y la suprema corte, debían resolver cada una de las controversias de que se trata. Por imposible que esto sea, es, sin embargo, el sentido literal del texto, del cual no quiere pasarse. No llevaré tan lejos mi argumentación, y me contentaré con argüir *ab inconvenienti*. Suponiendo que el artículo hablase solo de todas las especies de tribunales, de uno por cada especie, si fuera preceptivo, como su texto contiene la expresión «toda controversia,» no podrá haber un solo caso en que no se recorriese toda la escala de tribunales, desde el distrito hasta la suprema corte, sin que se infringiera la constitución. Siempre tendría que haber tres instancias en los juicios de amparo, y quién no advierte el inconveniente de esta dilación, sobre todo,

cuando recaiga sobre un juicio anterior que haya tenido otras tres instancias? Semejante inteligencia del artículo nos haría declarar inconstitucional aun á la ley vigente, en virtud de la cual con dos sentencias conformes termina un juicio de amparo, y que la excluida de su resolución la suprema corte. Calcúlese cuál sería el inconveniente de declarar inconstitucional lo que se ha hecho y está haciéndose en virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1861, que nadie ataca por ese lado, y de suponer que el congreso que la expidió no comprendió la constitución ó de liberadamente quiso infringirla. Tal es la consecuencia lógica de la objeción con que se ataca el actual proyecto.

En este punto, señor, se quiere entender el texto constitucional con tanto rigorismo, prescindiendo tan absolutamente de su espíritu, que no se haría otro tanto en Inglaterra ó en los Estados-Unidos, donde la jurisprudencia inglesa tiende á alejar toda interpretación, y á respetar las leyes al pie de la letra, estando por este motivo redactadas las disposiciones legales con una minuciosidad, que parece imposible entre nosotros. Y sin embargo, en los Estados-Unidos, con todo el influjo de esa jurisprudencia, se ha interpretado un artículo constitucional con mucha mas amplitud, con un respeto menos supersticioso á las palabras. Hablo precisamente del artículo de la constitución de aquel país, de donde se ha deducido el recurso que allí equivale á nuestros juicios de amparo. El congreso me permitirá que dé lectura á ese artículo, para que se vea cuánta analogía tienen algunos de sus términos con los de nuestro artículo 101, y con cuánta mas libertad se han interpretado en aquella república. Dice así en lo conducente: «Art. 3º, sección 1ª El poder judicial de los Estados-Unidos se depositará en una suprema corte, y en los tribunales inferiores que el congreso ordene y establezca de tiempo en tiempo..... Sección 2ª El poder judicial se extenderá (*shall extend*) á todas las cuestiones que se originen en virtud de esta constitución, las leyes de los Estados-Unidos, y los tratados hechos ó que se hicieren bajo su autoridad.» Pues bien, creados ya los tribunales de distrito y de circuito no menos que la suprema corte, la ley de 24 de Setiembre de 1789 estableció un recurso á solo la suprema corte, para los casos que determina ese artículo cuando el negocio hubiese concluido ante los tribunales de un Estado. No obstante que el tér-

mino «poder judicial» comprendía á todos los tribunales, y que el verbo *se extenderá*, parece aun mas preceptivo que nuestro *resolverán*, pues tiene la forma de lo que los gramáticos ingleses llaman futuro de mando [*commanding futur*]; no obstante todo esto, se entendió que la constitución dejaba en libertad para escoger á uno entre todos los tribunales que formaban el poder judicial. No queramos, pues, nosotros ser todavía mas apegados á la letra de la constitución, y sobrepujar á los americanos en servil adhesión á un texto legal, ya que hemos pensado á veces aventajarlos en liberalismo. No prescindamos enteramente del espíritu de la constitución, que es lo que hay en ella de mas sagrado.

Se hace valer otra razón para probar que el proyecto es inconstitucional, y se toma del art. 98 de nuestra carta política. En él se dice textualmente: «Corresponde á la suprema corte el conocimiento de las controversias que se susciten en un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.» No están comprendidos, se dice, en este artículo los juicios de amparo: luego el suprema tribunal no puede conocer de ellos en primera y única instancia, como lo consulta el proyecto. La contestación es, que el artículo no excluye la facultad de establecer otros casos en que dicho tribunal conozca en primera instancia. El prevenir que se encargue desde un principio de ciertas controversias, no es negar que haga lo mismo con otras por disposición de una ley secundaria. Algun ciudadano diputado indicó que el artículo decía: «Solamente en estos y los otros casos conocerá la suprema corte en primera instancia.» No hay ese adverbio en el texto, y solo con él, ú otro semejante, pudiera entenderse que el artículo era exclusivo. Se dirá que el artículo 100 previene que en todos los demas casos comprendidos en el 97, conozca la corte en segunda ó última instancia.

Es verdad que así lo previene; pero ya se ha contestado que los juicios de amparo no están especialmente comprendidos en el artículo 97, que habla en términos generales de los negocios que competen á la federación. Hay todavía mas: ni respecto á los negocios comprendidos solo en ese artículo, creo que el 98 contenga una limitación absoluta. A mi juicio, en este último solamente se quiso decir que la ley arreglaría en qué instancia debía conocer la suprema corte, cuando no conociese en primera. La

razon que tengo para creerlo así, es que hoy mismo conoce ese tribunal, de juicios que no están comprendidos en el art. 98, y de que á la verdad solamente él podría tomar conocimiento. Me refiero á las responsabilidades de los magistrados de circuito. O no quiso la constitucion que ningun tribunal conociera de ellas, y supuso que esos magistrados serian irresponsables, lo cual es un absurdo, ó quiso que la suprema corte conociese, desde la primera instancia, de algunas controversias que especificase la ley secundaria, como sucede con dichas responsabilidades, y podrá suceder con los juicios de amparo.

Suponiendo que esto no fuera exacto, los juicios de amparo, repito, no están comprendidos en el art. 97, á no ser vaga y generalmente entre los casos de aplicacion de leyes federales, al paso que se hallan especificados, con separacion absoluta, en los artículos 101 y 102. No se les puede, pues, aplicar la limitacion que pueda contener el 98, siendo regla de interpretacion segura y muy conocida, que una disposicion especial no se deroga ni modifica por otra general. Esta regla, que tiene lugar tratándose de disposiciones de distintas leyes, lo tiene tambien respecto de una misma; pues cuando el legislador se ocupa separada y detenidamente de un asunto que pudo haber tocado en union de otros, se supone que no quiso comprenderlo en las mismas prevenciones. En el art. 102, que es el que contiene las reglas á que han de sujetarse los juicios de amparo, ni se alude al 98, ni se dice cosa alguna sobre instancias. No puede, por tanto, aplicárseles ninguna limitacion sobre este punto.

El C. Mata, con voz muy autorizada, ha recordado la historia del congreso constituyente, para deducir otro argumento contra la iniciativa. Lo toma de un artículo que, si bien fué aprobado por aquella asamblea, no llegó á figurar en la minuta de la constitucion, ni ménos se promulgó como parte de ella. Ignoro cuál es la fuerza de un argumento, basado en una disposicion omitida por el legislador, sea cual fuese la causa de la omision; pero sobre todo, cuando ésta haya sido intencional. Tal entiendo que fué la del artículo que disponia sentenciarse con jurado local sobre el hecho en los juicios de amparo; porque no puede suponerse que el C. Leon Guzman, que redactó la minuta de la constitucion y era miembro distinguido de la comision que formó el proyecto, hubie-

se olvidado, no una coma ó una palabra, sino todo un artículo aprobado por la asamblea, y sobre una materia que él habia defendido con empeño. Tampoco puede suponerse que ni uno solo de los ochenta ó noventa diputados que aprobaron la minuta, entre los que estaban los que estudiaron y formaron el proyecto de constitucion, hubiese advertido una omision tan sustancial. Debió, por lo mismo, ser intencional la supresion de ese artículo; y en mi humilde juicio, fué muy fundada.

El jurado, que era y no podrá ser mas que para sentenciar sobre el hecho, no podrá aplicarse á casos como los de amparo, en que suele ser imposible la distincion entre la cuestion de hecho y la de derecho. No era ademas propio que un jurado local resolviera cuestiones sobre aplicacion de la ley primaria, que afectan los intereses de toda la federacion. Por eso en los Estados-Unidos, cuyas instituciones trató de imitar el congreso constituyente, no obstante que el jurado se considera una garantía preciosa, y decide sobre el hecho en todos los juicios criminales y aun en muchos civiles, no se han sujetado á sus veredictos las controversias sobre aplicacion del texto constitucional, sino á la decision de otra especie de jurado de un carácter federal y propio para esas determinaciones, quiero decir, á la suprema corte de la Union.

En nuestra asamblea constituyente se trató de establecer el jurado entre los derechos del hombre; y no habiéndose logrado esto, se quiso que le hubiera en los recursos de amparo, alegando para ello razones excelentes sobre su conveniencia en general; pero sin entrar en la cuestion de su aplicabilidad á esos recursos. Despues debió reconocerse que no eran adaptables á los casos de que se trata, y á mi juicio dió por resultado que se omitiese el artículo. Tal debió suceder, y no lo aseguro, no obstante que pertenecí al congreso constituyente, porque mi memoria no me ayuda á recordar lo que sobre ello pasara.

Sea como fuere, el proyecto se aviene con los artículos existentes y conocidos de la constitucion, no oponiéndose ni aun el espíritu del que se aprobó y se suprimió despues; porque si ese espíritu era que se averiguase el hecho en el distrito mismo donde se hubiera violado la constitucion, así debe hacerlo el juez de distrito que es siempre el tribunal de la federacion mas cercano; y si se queria un jurado para la resolucion, con un jurado

(muy respetable por cierto) compara la constitucion á la suprema corte en su artículo 105.

Si se cree que no bastan estas contestaciones para probar que la iniciativa no ataca al código fundamental, reflexiónese que la han examinado detenidamente las comisiones 1.^a de justicia y la de puntos constitucionales. Ellas contienen jurisprudencias emientes y publicistas de primer órden. ¿Será posible que se hayan equivocado hasta el punto de adoptar unánimemente un proyecto contra la ley primaria?

Se han hecho otras observaciones para atacar ese proyecto. Ellas pertenecen mas bien á la discusion particular de sus artículos. Me encargaré, sin embargo, de algunas, y entre otras de una que acaba de exponerse. (El C. ministro se ocupó de ellas brevemente).

Para concluir, permítaseme protestar contra la idea de que el ejecutivo se ha dejado llevar en su iniciativa de un espíritu antiliberal, del torpe deseo de restringir las garantías. No, señor; el ejecutivo solo ha deseado que se corrijan los abusos que ahora se lamentan en materia de amparo. Por eso propone reformas á la ley vigente, que la harán muy semejante á las que rigen sobre esto en la gran república vecina. Por eso consulta que sentencie los recursos de amparo el tribunal mas elevado de la nacion, el menos influenciado por el ejecutivo, el mas independiente de todos, como que es una emanación popular y está constituido por los votos que se emiten libremente en todos los Estados.

Solo se ha querido corregir la ley actual, que es tan oscura é imperfecta. A la sombra de sus disposiciones, ya parece que la sociedad no puede levantar la mano para reprimir el crimen sin tropezar con un juicio de amparo, cuando el crimen comun y vulgar, como el homicidio, el robo, el plagio, es hoy la plaga que deshonor y está conmoviendo á nuestro país.

Se trata de evitar los abusos que hoy entorpecen la administracion de justicia y atacan las garantías de la sociedad entera, tan sagradas, por lo menos, como las del individuo, igualmente importantes, pues que es imposible lastimar las unas sin herir las otras de rechazo. Si en un juicio se cree que es garantía de una de las partes el que tenga muchos recursos para dilatar el pleito, garantía, es y muy preciosa, de otro interesado el que se le administre pronta justicia.

Lo que entorpece esta última ataca siempre una garantía individual.

El mismo juicio de amparo que ha servido para proteger la supuesta garantía de Canto, de que se le juzgue por sus compañeros de armas en esta ciudad y no en Durango, donde cometió el delito, ese mismo juicio ha demorado la reparacion que se debe á la desgraciada viuda de Patoni, y está demorando tambien la vindicacion de la honra nacional, lastimada por ese crimen de apariencias oficiales que ha sublevado la indignacion de la república.

Yo pudiera citar otros hechos que han llamado la atencion en el Distrito, y otros muchos ocurridos en toda la extension del país, con el fin de demostrar la necesidad de reformar el actual sistema de amparos; pero creo que esta necesidad ha entrado ya en la conviccion de la mayoría. Por lo mismo, termino ya, suplicando al congreso, en nombre del ejecutivo, se sirva aprobar en lo general el dictámen que le han presentado sus ilustradas comisiones de justicia y puntos constitucionales.

El C. RIOS Y VALLES.—Vuelvo, señor, á este luminoso debate con la conciencia de que el proyecto que se discute, no está conforme con los preceptos de la constitucion, y tengo necesidad de insistir en este medio de argumentacion, porque en mi juicio, no se ha contestado á mi primera observacion.

Quizá, señor, la cuestion de inconstitucionalidad esté agotada, y la cámara fatigada de oirla; mas procuraré dar alguna novedad, algun interes nuevo á la cuestion.

Mas al entrar en ella, al ocuparme de las respuestas de los oradores que la sostienen, me parece conveniente precisarla en los últimos términos á que puede reducirse.

La cuestion creo que queda planteada en los términos siguientes:

La suprema corte de justicia, por los artículos 98 y 100, solo puede conocer desde la primera instancia de las controversias en que la Union fuere parte, y de las que se susciten de un Estado con otro.

Las controversias sobre amparo, no pertenecen á estas dos especies; luego la suprema corte no puede conocer desde la primera instancia de ellas. El proyecto que se discute les comete este conocimiento.

Luego el proyecto que se discute es contrario á los preceptos constitucionales.

Esta es la cuestion, señor, sencilla y en sus términos precisos, y ¿mis honorables contradictores qué han contestado?